

INFORME N.º 072-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si resultan aplicables las normas de devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) previstas por la Ley N.º 27624 respecto de las adquisiciones de bienes, servicios, etc., vinculados con actividades de exploración realizadas en partes del área de un contrato de licencia en los que se continúa explorando luego de la fecha de inicio de la extracción comercial al amparo de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley N.º 26221. Esto es, respecto de un Contrato de Licencia en el que el contratista ha decidido continuar en fase de exploración después de la fecha de inicio de extracción comercial.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 042-2005-EM, publicado el 14.10.2005 (en adelante, TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos).
- Ley N.º 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos, publicada el 8.1.2002, y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley N.º 27624, que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 083-2002-EF, publicado el 16.5.2002.

ANÁLISIS:

1. El artículo 18º del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos señala que los Contratos⁽¹⁾ autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de ésta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en este último caso.

Por su parte, el artículo 22º del TUO en mención dispone que los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

¹ El artículo 9º del citado TUO dispone que el término "Contrato", comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación que se aprueben en aplicación del artículo 10º. Agrega que el término "Contratista" comprende tanto al contratista de los Contratos de Servicios como al licenciatario de los Contratos de Licencia, a menos que se precise lo contrario. Asimismo, señala que el término "Contratante" se refiere a PERUPETRO S.A.

Agrega el primer párrafo del inciso a) del mismo artículo que el plazo máximo de los Contratos para la fase de exploración será hasta 7 (siete) años, contados a partir de la fecha efectiva establecida en cada Contrato, pudiendo dividirse esta fase en varios períodos conforme se acuerde en el mismo. Esta fase podrá continuar hasta el vencimiento del plazo señalado, no obstante haberse iniciado la producción de los hidrocarburos descubiertos⁽²⁾.

2. De otro lado, el artículo 1° de la Ley N.° 27624 establece que las empresas que suscriban los Contratos o Convenios a que se refieren los artículos 6° y 10° del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos⁽³⁾, tendrán derecho a la devolución definitiva del IGV, IPM y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que paguen para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica.

Por su parte, el artículo 2° de la citada Ley señala que la devolución dispuesta en el artículo 1° comprende el IGV, el IPM y cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado, correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a la exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica, y se podrá solicitar mensualmente a partir del mes siguiente a la fecha de su anotación en el Registro de Compras.

² Al respecto, el Directorio de PERUPETRO S.A. ha aprobado el Modelo de Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (disponible en <http://www.perupetro.com.pe>), en cuyo acápite 3.5 de la Cláusula Tercera señala que la fase de exploración podrá continuar, a elección del Contratista, después de la Fecha de Inicio de la Extracción Comercial hasta el vencimiento del plazo de esta fase que se indica en el acápite 3.1.

³ El artículo 6° del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos crea bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley General de Sociedades, cuya organización y funciones será aprobada por Ley y su objeto social, entre otros, será el siguiente:

- a) Promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos.
- b) Negociar, celebrar y supervisar, en su calidad de Contratante, por la facultad que le confiere el Estado en virtud de la presente Ley, los Contratos que ésta establece, así como, los convenios de evaluación técnica.

(...)

Por su parte, el artículo 10° del mismo TUO dispone que las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

- a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
- b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.
- c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Ahora bien, el artículo 4° del Reglamento de la Ley N.° 27624 dispone que el Régimen se aplicará al Contrato o Convenio que se suscriba a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley y hasta el término del plazo de vigencia de la fase de exploración o la culminación de la ejecución del Convenio, la terminación del Contrato o Convenio por cualquiera de las partes o al término de la vigencia de la Ley, lo que ocurra primero.

Al respecto, el artículo 5° del referido Reglamento indica que la cobertura del Régimen comprenderá la devolución del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en todas las importaciones o adquisiciones locales de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción directamente vinculadas a las actividades de exploración de hidrocarburos durante la fase de exploración establecida en los Contratos y para la ejecución de los Convenios, siempre que estas operaciones hayan sido realizadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

3. De acuerdo con lo previsto en las normas citadas, el contratista debe ejecutar la fase de exploración durante el período estipulado en el contrato de licencia, período durante el cual el contratista tiene derecho a la devolución definitiva del IGV e IPM correspondiente a las importaciones y adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción directamente vinculados a las actividades de exploración ejecutadas en dicha fase.

Así pues, en el supuesto que el contratista haya iniciado la producción de los hidrocarburos descubiertos en la fase de exploración antes del vencimiento del plazo de vigencia estipulado en el contrato de licencia, ello no impide que esta fase se siga ejecutando hasta el término de su vigencia contractual de manera simultánea con la producción de hidrocarburos.

Esto implica que, de continuar la fase de exploración, el contratista mantiene el derecho a la devolución definitiva del IGV e IPM correspondiente a las importaciones y adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción directamente vinculados a dicha fase durante su período de vigencia, toda vez que las normas aplicables no contienen una restricción en ese sentido.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en las normas citadas, el contratista que tiene un contrato de licencia suscrito al amparo del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos mantiene el derecho previsto en la Ley N.° 27624 a la devolución definitiva del IGV e IPM que le sea trasladado o que pague para la ejecución de las actividades de exploración durante el período de vigencia de la fase de exploración, incluso si hubiera iniciado la producción de los hidrocarburos descubiertos⁽⁴⁾.

⁴ Al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos .

CONCLUSIÓN:

El contratista que tiene un contrato de licencia suscrito al amparo del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos mantiene el derecho previsto en la Ley N.º 27624 a la devolución definitiva del IGV e IPM que le sea trasladado o que pague para la ejecución de las actividades de exploración durante el período de vigencia de la fase de exploración, incluso si hubiera iniciado la producción de los hidrocarburos descubiertos⁽⁴⁾.

Lima, 13 de junio de 2011

Original firmado por
MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

rap
A0175.1-D11
LEY ORGANICA DE HIDROCARBUROS – Devolución definitiva del IGV.